

disponer de gran espacio en estas columnas; pero en el próximo número tendremos el honor de procurar desvanecer las objeciones que leal y correctamente se nos hacen.

Enviamos nuestro agradecimiento al inteligente Sr. Lic. D. Matías Chávez, con quien cruzamos gustosos nuestros escasos elementos de combate, no dudando, como donoso escritor ha dicho, que paliará el rubor de la caída la gentileza del adversario.

Dice la carta:

«Papantla, Agosto 28 de 1900.

Sres. Directores de «REGENERACIÓN»  
México.

Muy señores míos:

«Comenzaré la presente carta por felicitar á vdes. por la aparición de un periódico como el que Vdes. dirijen y redactan, periódico que era una necesidad que se venía acentuando más cada día, pero que nadie había querido echar sobre sus hombros un fardo como el que ustedes se han echado.

«Yo, aunque soy funcionario judicial, estoy enteramente de acuerdo con el programa de «REGENERACIÓN:» lo acepto en todas sus partes. Y confiado en la oferta que hace la publicación referida, voy á permitirme expresar algunas dudas que tengo nacidas con motivo del artículo que se intitula: «Algo sobre lanzamientos. Práctica ilegal,» publicado en el número 2 que tengo á la vista.

«En ese artículo, «REGENERACIÓN» sostiene que no obstante la prevención terminante del art. 963 del Código de Procedimientos Civiles, de que el actor debe presentar el título en que funde su acción cuando, conforme á la ley, debe el contrato constar por escrito, los jueces, sin embargo, no deben respetarlo, y por lo mismo, deben dar curso á la demanda; y para sostener esto dice que, si bien el art. 2947 del Código Civil, exige que el contrato de arrendamiento se haga constar por escrito, cuando la renta anual pase de cien pesos, el 1679 establece que la ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de solemnidad, en cualquier

tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad, salvo los casos de excepción.

«Pues bien, yo quiero suponer que falta el título escrito del contrato, que hubo la ratificación del mismo, y que el caso no es de los exceptuados por la ley; esto es, que, el arrendamiento no es de los contratos *formales ó solemnes* que no pueden convaler de ninguna manera, y que por tanto, no tiene aplicación el principio aquel que dice: *quod ab initio vitiosum est. tractu tempore convalere non potest.*

«En ese caso, el Juez admite la demanda de lanzamiento y le da curso, porque previa una información testimonial, que supongo se recibe sin citación contraria, se ha convencido, con toda anticipación, de que una obligación nula por falta de solemnidad, ha sido ratificada ¿Qué quedará entonces por resolver en la sentencia definitiva? En mi humilde concepto, el juicio debía terminar allí, puesto que legal y jurídicamente ha quedado resuelto, de antemano, que un contrato nulo es válido porque ha sido ratificado. Sin embargo, lo contrario podría ser una verdad como un templo.

«Es bien sabido que la prueba testimonial es muy peligrosa, y que en los Tribunales de Justicia, hay siempre personas dispuestas á atestiguar que el Sol que ha llegado al Zenit aun no aparece en el horizonte.

«Yo creo que es esta una de las razones que el legislador tuvo presente para prevenir que determinados contratos deban constar por escrito.

«Por otra parte, no me parece legal ni jurídico, aconsejar á los funcionarios judiciales el desobedecimiento á la ley, por más que ésta sea mala: *dura lex, sed lex.* Si el art. 963 manda que se presente el título en que se funde la acción, todos debemos obedecerlo, aun cuan sea una ley adjetiva. En el capítulo relativo al juicio ordinario tenemos el art. 924 que también manda que al entablar la demanda se presenten los documentos en que se funde la acción; y el 926 previene que se desechen de oficio las demandas no formuladas con claridad, y que no se acomodan á las reglas establecidas,